



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CATAMARCA

**3074/2014 - Incidente N° 7 - AGRUPACION POLITICA: PARTIDO FE
s/CONTROL PATRIMONIAL.-**

San Fernando del Valle de Catamarca, 01 de Abril de 2022.-

Fallo N° 2007/22.-

VISTO LOS AUTOS:

CNE 3074/2014 - Incidente N° 7 – caratulado: “PARTIDO FE s/ CONTROL PATRIMONIAL - Ejercicio período 01-01-19 al 31-12-19”, traídos a despacho a los fines de resolver sobre el balance general presentado por el partido político, relacionado con el cumplimiento de las obligaciones que establece el artículo 23° de la Ley N° 26.215 de Financiamiento de los Partidos Políticos; y

CONSIDERANDO:

1) Que, a fs. 2, se notifica al partido político que, de acuerdo a las prescripciones contenidas en el art. 23 de la Ley N° 26.215, deberán presentar la cuenta de ingresos y egresos del ejercicio y el balance anual correspondiente al ejercicio del año 2019, el cual se considera presentado en tiempo y forma hasta el día 31 de Marzo de dicho año y que el plazo para cumplir con esta exigencia legal, se extiende por noventa (90) días de finalizado el mencionado ejercicio. Asimismo, en forma pormenorizada, se indican los requisitos formales y esenciales que deben ser confeccionados en el Sistema de Presentación de Estados Contables Anuales (SPECAs) y las penalidades previstas para el caso de su inobservancia; así también se señalan las obligaciones establecidas en el artículo 12° de la Ley N° 26.215, Dto.



936/2010-PEN y la capacitación de jóvenes menores de treinta (30) años; esto, en el marco de la Acordada N°47/2012 de la CNE y su Anexo correspondiente, que establece las pautas a seguir para acreditar la labor desarrollada en relación a la formación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, actividad editorial, publicidad y difusión de los resultados obtenidos.-

Que, a fs. 3, se dispone la formación del presente incidente de control patrimonial.-

2) Que, a fs. 5/82 de autos, se presenta el apoderado del partido político PARTIDO FE, dando cumplimiento a la exigencia legal; a fs. 83 se tiene por presentada la rendición del estado anual y patrimonial y la cuenta de ingresos y egresos que abarca el período 01-01-19 al 31-12-19, vinculado con el cumplimiento de la obligación establecida en el art. 23 de la Ley N° 26.215 de Financiamiento de los Partidos Políticos y es dispuesta la publicación de la información contenida en el soporte digital en la página web del Poder Judicial de la Nación; asimismo la remisión del edicto, a los fines de su publicación en un diario de circulación masiva, estando a cargo de la agrupación el costo que demande la misma, obrando a fs. 84 copia del mismo.-

Que, a fs. 85, conforme a las previsiones del art. 24 y 26 de la ley 26.215 y acordadas n°101/02, 02/03 y 105/08 de la Excma. Cámara Nacional Electoral, son remitidas las actuaciones al Juzgado Federal con competencia Electoral del distrito Salta, sede del Cuerpo de Auditores y Contadores de la Excma. Cámara Nacional Electoral a los fines de requerir la evaluación del estado anual patrimonial y la cuenta de ingresos y egresos





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CATAMARCA

correspondientes al ejercicio período 01/01 al 31/12 del año 2019, presentada por el partido político PARTIDO FE.-

3) Que, a fs. 87/89 de autos, luce agregado el primer dictamen de la Sra. Auditora del cuerpo de Auditores de la CNE, CPN Paola Olivares, el cual determina las siguientes observaciones: “(...) **2.6.2. Ingresos Privados.** *Conforme surge de la información examinada, el partido político recibe aportes privados de personas físicas por la suma de \$ 500 (11/03/19), los que se depositan en la cuenta única de la entidad. Se adjunta el listado requerido por la norma legal, el que ha sido generado como anexo a los estados contables mediante el aplicativo SPECA. No se proporciona documentación de respaldo de estos ingresos. Me remito a lo señalado en el punto anterior. Por otra parte, se advierte que se declaran otros ingresos por la suma de \$ 1.000, los que corresponden a transferencia minorista de fondos acreditados en la cuenta bancaria partidaria (01/11/19). El partido los informa erróneamente como ingresos por devolución de débitos y créditos bancarios. No ha podido determinarse el origen de estos fondos. 2.10. Egresos -Documentación de Respaldo. Se efectúa cotejo entre la documentación respaldatoria proporcionada, los asientos efectuados en los libros partidarios y los valores expuestos por los estados contables. Me remito a lo señalado en el punto 2.8. con respecto a la validez fiscal de la documentación respaldatoria de los gastos de capacitación declarados. Estos egresos representan el 31,23 % del total de gastos ordinarios que se exponen. Se adjuntan comprobantes respaldatorios de ingresos incurridos por la agrupación y no declarados en los estados contables por la suma de \$ 5.200,75 (valor nominal). 2.11. Cuenta Bancaria. Se adjuntan resúmenes bancarios respaldatorios de los movimientos operados en la cuenta única*



partidaria en el período objeto del presente examen. Me remito a las observaciones formuladas en el punto 2.8. en lo atinente a la omisión de bancarizar los fondos partidarios. Por otra parte se advierte que los préstamos de terceros recibidos en el ejercicio se devuelven en efectivo cuando debió emplearse cheque librado contra la cuenta única partidaria.

Atento las observaciones efectuadas ut supra, la perito contable dictaminó: “Dado los resultados del examen efectuado con el alcance mencionado en el punto 2.1. de este informe, y atento a lo señalado en los puntos 2.6.2., 2.10. y 2.11., no tengo fundamentos técnicos para aconsejar la aprobación de los estados contables al 31/12/19 presentados por el partido político de autos, salvo mejor criterio de S.S. (...)”.-

Que, a fs. 90 de autos, se corre traslado al partido político “PARTIDO FE” de las observaciones efectuadas por la Auditora de la CNE a los fines que puedan subsanar las mismas, para ello se les otorgó un plazo de 20 días.-

*Habiendo contestado el partido político el traslado en tiempo y forma, se remite nuevamente a la perito contable para que sea analizada la nueva documental acompañada; es así que, a fs. 92, figura el segundo dictamen que establece lo siguiente: “(...) **2.6.2. Ingresos Privados.** Se transcribe seguidamente lo señalado por la suscripta en el anterior dictamen pericial: “Conforme surge de la información examinada, el partido político recibe aportes privados de personas físicas por la suma de \$ 500 (11/03/19), los que se depositan en la cuenta única de la entidad. Se adjunta el listado requerido por la norma legal, el que ha sido generado como anexo a los estados contables mediante el aplicativo SPECA. No se proporciona documentación de respaldo de estos ingresos. Me remito a lo señalado en el*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CATAMARCA

punto anterior. Por otra parte, se advierte que se declaran otros ingresos por la suma de \$ 1.000, los que corresponden a transferencia minorista de fondos acreditados en la cuenta bancaria partidaria (01/11/19). El partido los informa erróneamente como ingresos por devolución de débitos y créditos bancarios. No ha podido determinarse el origen de estos fondos”. A fs. 93 del expediente el presidente de la entidad proporciona aclaraciones con respecto a la documentación de respaldo de los ingresos privados declarados en el ejercicio por la suma de \$ 500 a las cuales me remito. No se suministran aclaraciones en lo atinente al origen de los fondos mencionados en el segundo párrafo. Esta observación deberá ser considerada como subsistente.

2.10. Egresos -Documentación de Respaldo. En el informe contable del 25/11/2021 esta auditora informaba que: “Se efectúa cotejo entre la documentación respaldatoria proporcionada, los asientos efectuados en los libros partidarios y los valores expuestos por los estados contables. Me remito a lo señalado en el punto 2.8. con respecto a la validez fiscal de la documentación respaldatoria de los gastos de capacitación declarados. Estos egresos representan el 31,23 % del total de gastos ordinarios que se exponen. Se adjuntan comprobantes respaldatorios de ingresos incurridos por la agrupación y no declarados en los estados contables por la suma de \$ 5.200,75 (valor nominal)”. A fs. 93 del expediente el señor presidente suministra aclaraciones con respecto a la documentación de respaldo sin validez fiscal proporcionada, con la cual se instrumentaban los egresos expuestos en el rubro gastos de capacitación. Efectuado el examen correspondiente, cumpla en informar que la observación formulada con respecto a la documentación justificativa de los honorarios por capacitación que se declaran, deberá ser considerada como subsistente. Estos egresos



representan el 16,82 % del total de gastos ordinarios que se informan. No se proporciona en esta oportunidad aclaraciones en lo atinente a los gastos incurridos y no declarados en los estados contables examinados. **2.11. Cuenta Bancaria.** Se procede a evaluar las aclaraciones suministradas por la autoridad partidaria en el descargo de fs. 93 con respecto a la omisión de bancarizar los fondos partidarios. Cumplo en señalar que esta observación no resulta susceptible de ser subsanada y deberá ser considerada como subsistente”.-

Por lo expuesto, la perito contable dictaminó lo siguiente: “Dado los resultados del examen efectuado, y atento a lo señalado en los puntos precedentes, no tengo fundamentos técnicos para aconsejar la aprobación de los estados contables al 31/12/19 presentados por el partido político de autos, salvo mejor criterio de S.S. (...)”.-

De lo dictaminado por la auditora, se corre traslado al partido por el término de 10 días; no habiendo subsanado el mismo las observaciones realizadas por la Auditora de la CNE en tiempo y forma, a fs. 94 se corre vista al Ministerio Público Fiscal a los fines que se expida al respecto, contestando la vista a fs. 95, opinando que: “(...) se proceda conforme las sanciones previstas en la ley n° 26.215 de Financiamiento de los Partidos Políticos”.-

- 4) Que, el artículo 23° de la ley 26.215 de Financiamiento de los Partidos Políticos dispone que “Dentro de los noventa días de finalizado cada ejercicio, los partidos políticos deberán presentar ante la justicia federal con competencia electoral del distrito correspondiente, el estado anual de su patrimonio o balance general y la cuenta de ingresos y egresos del ejercicio, suscriptos por el presidente y el tesorero del partido y por contador público matriculado en el distrito. El informe que efectúen los contadores públicos





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE CATAMARCA

matriculados deberá contener un juicio técnico con la certificación del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la jurisdicción correspondiente. Deberán poner a disposición de la justicia federal con competencia electoral la correspondiente documentación respaldatoria. Asimismo deberán presentar una lista completa de las personas humanas y jurídicas que hayan realizado aportes económicos en el período, detallando datos de identificación personal, identificación tributaria, monto y fecha del aporte. El incumplimiento de la presentación de los estados contables importará las sanciones previstas en el artículo 66 bis de la presente ley”.-

Por otra parte, la ley 19.108 y sus modificatorias establecen que, es atribución de los jueces federales con competencia electoral llevar a cabo el efectivo control y fiscalización patrimonial de los partidos políticos, mediante el examen y aprobación o desaprobación de los estados contables. Al respecto la Excm. Cámara Nacional Electoral, advirtió la trascendencia del proceso de control y fiscalización patrimonial, “cuyo fin último es la búsqueda de una total legalidad en la administración partidaria”, y que “deben extremarse las medidas tendientes a alcanzar la verdad jurídica objetiva pues su desconocimiento consciente es incompatible con el adecuado servicio de justicia que asegura el artículo 18 de la Constitución Nacional”. (Fallo CNE N°3010/02).-

Que, analizados los informes producidos por la Auditora junto a todos los elementos obrantes en la causa, debe necesariamente concluirse que el partido no ha proporcionado una rendición razonable a los efectos de conocer su situación patrimonial y financiera, en los términos del art 23 de la Ley N° 26.215.-



Que, se brindaron al partido, numerosas oportunidades para subsanar las falencias señaladas, y proporcionar las aclaraciones pertinentes, haciendo caso omiso a las mismas, demostrando una nula voluntad de salvarlas; por lo que corresponde sea desaprobado el balance, lo que así se declara.-

Que, finalmente, la publicación oportunamente dispuesta de la información referida a los Estados Contables del partido, no ha satisfecho las exigencias constitucionales que establecen que los partidos políticos *“deberán dar publicidad del origen y destino de sus fondos y patrimonio”*, reglamentadas por la Ley 26.215 en su artículo 24, que dispone: *“El Juez Federal con competencia electoral correspondiente ordenará la publicación inmediata de la información contable mencionada en el artículo anterior en el sitio web del Poder Judicial de la Nación y remitirá los estados contables anuales al Cuerpo de Auditores de la Cámara Nacional Electoral para la confección del respectivo dictamen”*.-

Que, en razón que el balance publicado fue objeto de observaciones, las cuales no fueron subsanadas; el objetivo esencial no fue logrado, pues la ciudadanía no tuvo información fehaciente que le permita participar activamente sobre información fidedigna en el proceso de control, y en caso de considerarlo pertinente, formular las objeciones que estime apropiadas, aunque no hayan existido movimientos económicos; pues precisamente, el propósito del control que efectúa la justicia, y la intención de la publicidad de la situación financiera de las agrupaciones, no solo es para descartar un financiamiento irregular, sino también para que los ciudadanos conozcan la realidad económica de las mismas. Lo que genera una mayor





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CATAMARCA

transparencia de las finanzas partidarias, y en definitiva a la observancia efectiva del artículo 38° de la Constitución Nacional.-

En concordancia con estos imperativos legales, la Excma. Cámara Nacional Electoral, en su Fallo N° 3339/04, expresó: *“que la finalidad de la ley de financiamiento de los partidos políticos y el fundamento del legislador no es otro que el de alentar la participación activa de la ciudadanía en el proceso de control de sus fondos”* y *“...permitiéndoles colaborar en el proceso, al admitirles las observaciones que presentaren sobre las posibles anomalías que - a su juicio- detectaren sobre los estados contables”*.-

También dispuso que estas observaciones por parte de terceros al informe presentado por el partido, podrán formularse durante el plazo que dure el proceso de contralor hasta que el juez resuelva en definitiva, así: *“teniendo como único efecto el de poner en conocimiento del señor juez interviniente los hechos que a juicio del presentante deban ser investigados, sin que los impugnantes tengan otra participación en la sustanciación del proceso”*.-

5) En consecuencia, conforme los fundamentos precedentes y las conclusiones arribadas, corresponde desaprobar el estado de situación patrimonial o balance general presentado por el partido político **“PARTIDO FE”** que abarca el periodo 01 de enero al 31 de diciembre del año 2019, por ello, se debe disponer la pérdida del derecho a recibir contribuciones, subsidios y todo recurso de financiamiento público anual por el plazo de un (1) año, al no haberse acreditado fehacientemente el origen y/o destino de los fondos recibidos para el desenvolvimiento institucional (cf. art. 62, inc “f” de la ley 26.215) y Fallos CNE (5124/13; 5225/14; 5333/114;



5447/15; 5449/15; 5629/15; 5632/15; 5775/16; 7185/18, entre muchos otros). Por consiguiente, corresponde que se forme causa por separado a los fines de evaluar la conducta de los responsables partidarios (cf. art. 63 de la ley 26.215).-

Por todo lo expuesto, jurisprudencia, normas citadas y oído que fuera el Señor Fiscal Federal;

RESUELVO:

I.-) Desaprobar el Estado Anual Patrimonial o Balance General y la cuenta de ingresos y egresos, que establece el artículo 23° de la Ley N° 26.215 de Financiamiento de los Partidos Políticos, correspondientes al Ejercicio Anual que abarca el período 01 de enero al 31 de diciembre del año 2019, presentado por el partido político **“PARTIDO FE”**.-

II.-) Imponer a la agrupación política **“PARTIDO FE”**, la sanción de pérdida del derecho a recibir contribuciones, subsidios y todo recurso de financiamiento público anual por el plazo de un (1) año, por el incumplimiento de la obligación establecida en el art 23 de la ley 26.215, correspondientes al ejercicio contable 2019, todo ello conforme al art. 62, inc. “f” de la Ley N° 26.215 de Financiamiento de los Partidos Políticos, y jurisprudencia de la Excma. Cámara Nacional Electoral consignada en el considerando “5”.-

III.-) Disponer la formación de pieza por separado en el marco de lo establecido en el art. 146 quinquies del CEN.-

IV.-) Comuníquese a la Excma. Cámara Nacional Electoral, remitiéndose copia certificada de la presente y Planilla de Sanciones (Acordada N°105/08), a sus efectos.





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE CATAMARCA

V.-) Notifíquese al Ministerio del Interior, remitiéndose copia certificada de la presente y Planilla de Sanciones (Acordada N°105/08-CNE); a sus efectos. -

VI.-) Regístrese y notifíquese.



#34600779#322260297#20220401101641898